

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 76

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : OSCAR PACHECO HERNANDEZ  
Accionados : ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-0221-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por OSCAR PACHECO HERNANDEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que el 09 de diciembre de 2019, formuló al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, una concreta y precisa petición de información y copias de documentos públicos, en los siguientes términos:

*\*... solicito a usted expedirme copia autentica, con constancia de notificación y ejecutoria de los siguientes documentos:*

- 1. Resolución No. 026 de marzo 23 (o marzo 7) de 2018 (rad. 084 de 2016) dentro de proceso contravencional contra Sara Morelli, indicándome si ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo, en caso afirmativo, indicarme las razones de esas omisiones y los correctivos adoptados por usted.*
- 2. Resolución No. 055 de marzo 23 de 2016 (rad. 055 de 2016) dentro de proceso contravencional contra Adolfo Cujia, indicándome si ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo, en caso afirmativo, indicarme las razones de esas omisiones y los correctivos adoptados por usted.*
- 3. El informe técnico y jurídico (relacionado con los numerales 9 y 10 de mi petición de enero 8 de 2019) sobre las licencias allí citadas para determinar la necesidad o no de presentar acciones ante los operadores judiciales. Indicándome porqué hasta hoy no me ha comunicado nada sobre esos informes, tal como me lo anunció en febrero de 2019 y los correctivos adoptados por usted.*

*Todos esos actos e informes fueron mencionados por su Jefe de Planeación en comunicación fechada febrero 19 de 2019 (No. 0474) que me envió por instrucciones suyas evadiendo respuestas a mi petición de enero 8 de 2019.*

**OBJETO:**

*Con esta petición de información y documentos pretendo establecer que en sus actuaciones la entidad a su cargo no aplicó, ni respetó, los principios constitucionales y legales de igualdad, imparcialidad, objetividad, transparencia, eficacia, legalidad y oportunidad, entre otros y también pretendo obtener más pruebas de la arbitrariedad, abuso, negligencia, inoperancia, ineptitud y parcialidad de su administración..."*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [~j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:~j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Indica que el 23 de enero de 2020, una INSPECTORA URBANA DE POLICÍA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, le informa que en su despacho no reposa información alguna sobre lo solicitado, lo que resulta apenas obvio porque su petición no tiene nada que ver con petición al consumidor y en todo caso su petición se formuló al alcalde como jefe de la administración municipal, no a ninguna dependencia en particular.

Finalmente alega que su petición no ha sido respondida pese al vencimiento del término de ley.

### III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que responda su petición de manera completa y precisa, en un termino no mayor de 48 horas con la información actualizada a la fecha de su respuesta.

Asimismo, solicita que se le compulse copias de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue disciplinaria y penalmente la omisión puesta de presente.

### IV. RESPUESTA: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La entidad accionada no obstante haber sido notificada, guardó silencio.

### V. CONSIDERACIONES

5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR está vulnerando el derecho de petición de OSCAR PACHECO HERNANDEZ, debido a que, a su juicio, no le ha brindado una respuesta a la petición radicada el 09 de diciembre de 2019 ante esa dependencia, o si, por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR se encuentra transgrediendo el derecho fundamental de petición de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

OSCAR PACHECO HERNANDEZ, por no emitirle una respuesta a la petición radicada el 09 de diciembre de 2019 ante esa dependencia.

5.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."*

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

5.4.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La parte accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene al ALCALDE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que responda su petición de manera completa y precisa, en un término no mayor de 48 horas con la información actualizada a la fecha de su respuesta.

Asimismo, solicita que se le compulse copias de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue disciplinaria y penalmente la omisión puesta de presente.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no le ha suministrado al actor una respuesta de fondo a la petición por él elevada (o por lo menos no acreditó en el expediente tal situación). Por otro lado, echa de menos esta judicatura, pronunciamiento alguno de la parte accionada frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar.

Lo anterior, permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que el extremo accionado al no resolver la petición radicada el 09 de diciembre de 2019 ante esa dependencia, transgredió el derecho fundamental de petición del señor OSCAR PACHECO HERNANDEZ en este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la accionante, amparando al mismo su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición radicada el 09 de diciembre de 2019 ante esa dependencia.

5.5 CONSIDERACIONES FINALES. Por otro lado, en el libelo introductorio de la demanda de tutela (ver pretensión N° 3, fl. 2), el actor solicita se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue disciplinaria y penalmente la omisión puesta de presente; al respecto, éste Juzgado no accederá a tal solicitud por no observar falta disciplinaria alguna; lo anterior no obsta para que, si el demandante a bien lo tiene, se acerque a las instalaciones de esta unidad judicial y obtenga copias de las presentes diligencias para que proceda, en ejercicio del deber consagrado en el artículo 34 num. 24 de la Ley 734 de 2002, a instaurar la denuncia correspondiente ante la autoridad disciplinaria respectiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de OSCAR PACHECO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición radicada el 09 de diciembre de 2019 ante esa dependencia.

TERCERO: Se le advierte a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que conculquen el derecho de petición de las personas.

CUARTO: Se le previene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez